

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### COMISIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES

Circular a los alcaldes de esta provincia

Por la presente se requiere por última vez a los alcaldes que no han contestado a la comunicación cuya copia se inserta a continuación, con algunas adiciones posteriormente acordadas y que a su tiempo les fué remitida, para que, en el improrrogable plazo de diez días, a partir de esta publicación, procedan a cumplimentar lo en aquélla dispuesto, dando de ello cuenta por oficio a esta Comisión.

La resistencia a este postrer requerimiento hará recaer sobre los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos citados, además de las sanciones administrativas procedentes, las responsabilidades de otros órdenes a que dieren lugar si su negligencia en el cumplimiento de lo mandado fuere causa de que los bienes aludidos en repetida comunicación desaparecieran, fueran ocultados o sufrieran algún deterioro.

#### COMUNICACION

De conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes, cumpliendo lo ordenado por la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, deberá esa Alcaldía, con la diligencia debida, levantar acta de incautación y ocupación material de los bienes de toda clase (metálicos, efectos públicos e industriales, muebles, inmuebles rústicos y urbanos) que en ese término municipal figuren como pertenecientes a las entidades, agrupaciones, organizaciones o partidos políticos siguientes:

Izquierda Republicana, Unión Republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galeguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ate-

neo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña (P. S. U. C.), Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana (Partido Catalanista Republicano), Unión Democrática de Cataluña y Estat Catalá.

Con referencia a los bienes inmuebles se hará constar en las actas su descripción y reseña de los correspondientes títulos de propiedad o posesión de los mismos, si no es posible adquirir los documentos que comprendan dichos títulos.

En el caso de existir en el término municipal bienes pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los anteriormente expresados, bajo cuyo concepto pueden comprenderse las llamadas Casas Campesinas, Sociedades de Oficios Varios, etc., deberá esa Alcaldía ponerlo en conocimiento de esta Comisión para resolver consecuentemente sobre la procedencia de efectuarse en su día la debida incautación.

Santander, 29 de Septiembre de 1938.—El Gobernador civil-presidente.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

### PUERTOS

Don Nicasio Quintana Ruiz, vecino de Santoña, solicita autorización para explotar una cantera sita en la zona marítima del puerto de Santoña, playa de San Martín.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, en el plazo de treinta días, a contar de esta publicación, presenten el peticionario y los particulares o entidades a quien pueda interesar el aprovechamiento de la citada cantera, el proyecto de explotación de la misma, haciendo constar en plano y memoria la delimitación de la cantera, clases y destino de materiales (grava, gravilla, etc.), medios de carga y transporte (vía marítima o terrestre), precios de venta a los compradores, canon que se compromete a abonar a la Administración pública por metro cúbico de material extraído, plazo de explotación y cuantos datos



crean convenientes, teniendo en cuenta que han de servir para mejor juzgar en competencia de proyectos el que reporte más ventajas al Estado y al público en general, que será preferido.

Santander, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1927

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO

La magnanimidad y el ímpetu alegre y porfiado de esa juventud admirable, que triunfa en los campos de batalla y, palmo a palmo, va reconquistando el suelo patrio, no olvida a la inmensa multitud de españoles auténticos que, sorprendidos por la revolución nacional bajo el espanto del terror marxista, aceptaron el sufrimiento, las privaciones y angustias de todo orden y los vejámenes más crueles antes de hacer traición a su ideal patriótico y renunciar al tesoro de las santas tradiciones. Todo lo sufrieron por su fe inmovible en cuanto defiende el soldado en su trinchera, y que nosotros vemos simbolizado en la Cruz de Nuestro Señor Jesucristo y en las flechas gloriosas de Isabel y Fernando.

Muchos de ellos desgraciadamente murieron fusilados y martirizados y la Patria recogerá sus nombres con admiración y respeto; otros, por fortuna, están ya a nuestro lado, juntando sus esfuerzos a los de aquellos que luchan para acelerar el día de la liberación completa. Son miles de fugitivos que se han reunido a impulso de esa gran solidaridad que crea el dolor en las almas, formando esporádicamente diversas agrupaciones de carácter patriótico-religioso, con el fin de dar gracias a Dios que les libró de la muerte y les dió fuerzas para resistir tantas privaciones, y rogar por parientes, amigos y camaradas, que murieron sin ver la tierra prometida y de auxiliar materialmente a quienes vuelven en indigencia al seno de la comunidad patria.

El Estado ha visto con complacencia este movimiento y lo recoge como una semilla de grandeza, reuniendo en un solo organismo compacto y vigoroso esa diversidad de asociaciones que han brotado espontáneamente en varias provincias, y que, abandonadas a la iniciativa particular, podrían perder el espíritu que les dió nacimiento, y acaso desaparecer. De esta manera quedarán convertidas en una gran Hermandad Nacional dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya influencia puede ser largamente beneficiosa para estos momentos en que la guerra reclama todos nuestros cuidados, y para los otros ya cercanos, en que habremos de concentrar nuestras energías en la obra máxima y apremiante de la reconstrucción patria.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se concede la condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privación de libertad en la zona roja con posterioridad al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las asociaciones y agrupaciones de individuos comprendidos en el artículo anterior, quedan unificadas en una sola entidad de carácter nacional, con la denominación de "Hermandad de Cautivos por España", que se incorpora a Falange Española Tradi-

cionalista y de las J. O. N. S.; dentro de la cual se dedicará a cumplir los fines que se mencionan en la parte expositiva de este Decreto y que tendrán desarrollo detallado en el correspondiente Reglamento.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Interior y por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en razón de sus competencias respectivas, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 1922

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

El Decreto número 246 de 12 de Marzo de 1937, al dictar normas para reservar a los combatientes el cincuenta por ciento de las vacantes de funcionarios y empleados públicos, dispuso, en su artículo 7.º, que la provisión de plazas y destinos tendrá carácter provisional hasta que se dé por terminada la guerra. Esta restricción, precisamente por estar inspirada en el propósito justísimo de proteger a los que luchan por España, no puede interpretarse en un forzado sentido literal, ni aplicarse a las plazas adjudicadas a los mutilados de guerra, ya que éstos, que a su condición indiscutible de combatientes, unen la de su infortunio, resultarían evidentemente perjudicados si se les adjudicaran con carácter provisional unos destinos a los que tienen pleno derecho.

En su virtud, y teniendo además presente que el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de Abril de 1938, deroga, en su artículo 91, todas las disposiciones que puedan oponerse; esta Vicepresidencia dispone, con carácter general, que se entienda por todos los Centros ministeriales y Corporaciones, que la provisión de vacantes con mutilados, y conforme al Reglamento de este Cuerpo, tiene carácter definitivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 26 de Septiembre de 1938.—Francisco Gómez Jordana.

A los Excmos. Sres. Ministros de todos los Ministerios. 1920

### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

#### ORDEN

Al objeto de facilitar la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos 11 y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación del Decreto núm. 264 relativo a la condonación de alquileres de viviendas y de débitos por suministro de agua y luz eléctrica, cuando por los beneficiarios o por los propietarios se impugnen acuerdos emanados de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de carácter local, y al evitar pérdidas de tiempo y gastos de desplazamiento hasta la capital de la provincia respectiva en la sustanciación de dichas reclamaciones, procurando mayores garantías de acierto en la resolución de las mismas, es conveniente la creación de nuevos organismos de apelación, cuya jurisdicción alcance al territorio o circunscripción de la Cámara



Local correspondiente: a tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de carácter local, se constituirá una Junta Local de apelación, con funciones análogas a los de los Organismos establecidos en cada provincia por el artículo 12 de la Orden de 8 de Mayo de 1937, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Artículo segundo. La composición de las Juntas locales de apelación, será la actualmente prevenida para las Juntas provinciales, debiendo tener los vocales designados por las Autoridades del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la condición de residentes en el Municipio en que radique el Organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales asignan el artículo 12 de las Instrucciones vigentes.

Artículo tercero. Las Juntas locales que se crean por los artículos precedentes, se constituirán en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo pasar a las mismas los recursos actualmente pendientes de resolución por las Juntas provinciales, en los que el acuerdo impugnado hubiese sido dictado por las Cámaras Oficiales de la localidad de las nuevas Juntas de apelación.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. 1825

## MINISTERIO DE HACIENDA

La Ley Orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes, que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Mas, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta, evidentemente, con haber dado cima a la Organización Central, si no que, además, es necesario que del Centro irradien órganos provinciales. Cierto, que los asuntos relativos a movilización de fondos depositados en Establecimientos de crédito vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; mas todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etc., no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite:

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisional, en las cuales vengán a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones para no quebrar la unidad de actuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de ulteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del período marxista,

que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España vienen a fundamentar el siguiente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección Provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección Provincial de Banca dependerá del Delegado de Hacienda, en el orden provincial, y, en el Central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Artículo segundo. Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca:

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad, dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de depósitos bancarios de valores que la Orden de 7 de Junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abandonados de Bancos o Banqueros que no tengan sucursales, o legítimos representantes en la Zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

Artículo tercero. La constitución de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante Ordenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

Artículo cuarto. La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada, y, en su caso, la ampliación de competencia a parte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Autorizaciones dimanada del Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, la cual deberá traspasar a la Sección provincial de documentación y archivo.

Artículo quinto. Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por virtud de lo dispuesto en la Orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de caja ordinario de billetes, que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet. 1833



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Es preocupación primordial de este Ministerio la de asegurar la permanencia de cultivo de la tierra que, a veces, por contingencias ajenas a la voluntad de trabajo del cultivador, tales como la carencia de numerario para la adquisición de los elementos necesarios para la siembra y explotación, o por otras con causas semejantes, ponen en grave riesgo el patrimonio campesino.

Medio seguro de atender a ello es el suministro, con el carácter de anticipo reintegrable, de semillas de trigo para el cultivo de este cereal, labor fácil de realizar gracias al Decreto-Ley de Ordenación Triguera, cuyas favorables consecuencias para el campo español no han sido agotadas.

Pero no sólo ha de atender el Ministerio a que pueda ser realizada la siembra, sino a asegurar a los labradores que en ritmo de trabajo colaboran al restablecimiento de la Economía Patria, aquellos créditos necesarios para su total cultivo, dándoles así la merecida ayuda a que se han hecho acreedores por su laboriosidad y esfuerzo.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo atenderá en lo sucesivo al suministro con carácter de anticipo o préstamos de aquellas cantidades de trigo que con destino a siembra soliciten los agricultores.

Artículo 2.º Estos préstamos de semilla de trigo se otorgarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo:

a) A las organizaciones sindicales agrícolas de F. E. T. y de las J. O. N. S. que ofrezcan garantía solidaria y mancomunada de los asociados que soliciten semilla a crédito.

b) A los agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía propia o de fiadores, igual cuando menos al doble del valor de la semilla solicitada.

Artículo 3.º Los préstamos de trigo para simiente se solicitarán por los cultivadores o su Sindicato de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo que corresponda al término municipal en que tengan enclavadas las fincas que han de recibir la simiente.

Dicho préstamo se formulará en modelo oficial, en el que se hará constar:

Nombre y apellidos del peticionario cultivador.

Término municipal en que están enclavadas las fincas para las que solicita la simiente.

Extensión en hectáreas que pretende sembrar.

Variación y cantidad de quintales métricos de trigo para siembra que solicita en préstamo, que en ningún caso podrá exceder de 150 kilogramos por hectárea sembrada.

Almacén del Servicio Nacional del Trigo en donde desea recoger la simiente.

Garantía propia o de fiador, en el caso de tratarse de agricultores no sindicales.

Artículo 4.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el conocimiento que a través del Servicio tenga de los peticionarios y de los informes recibidos sobre los mismos, decidirán sobre la concesión del préstamo solicitado.

Artículo 5.º Si se comprobara que el trigo prestado al cultivador ha sido utilizado para otro fin que el de siembra, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la cancelación inmediata del préstamo, castigando al infractor en la forma que regula el Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 6.º En concepto de interés y gastos, el Servicio Nacional del Trigo percibirá del agricultor al practicar la liquidación del préstamo, cuatro kilogramos de trigo por cada q. m. anticipado.

Artículo 7.º El pago de los anticipos de trigo se practicará en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario, y siempre con anterioridad al 30 de Septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que se liquide el préstamo que rija para la variedad de trigo prestada, sano y limpio, en el almacén en que se hizo la entrega de simiente.

La cancelación en especie se efectuará en el almacén proveedor de la simiente en idéntica variedad y calidad de la entregada a crédito.

Artículo 8.º Una vez vencido el plazo de validez del préstamo definido en el artículo anterior, el Servicio Nacional del Trigo procederá de oficio, y a costa de los morosos, contra los prestatarios deudores y sus fiadores.

Artículo 9.º En cualquier caso, el Servicio Nacional del Trigo se reintegrará del anticipo en la primera operación de venta de trigo que el prestatario efectúe una vez ultimada la siega de trigo en la comarca.

Artículo 10. El saldo deudor o acreedor que el servicio de préstamo de semilla arroje en cada ejercicio será aplicado a la cuenta que se define en el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de Septiembre de 1938.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

1875

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio numerosas peticiones de combatientes de nuestro Glorioso Ejército, en solicitud de que se prorrogue de nuevo el plazo de admisión de trabajos para el concurso "Libro de España", que fué convocado por Orden de 21 de Septiembre de 1937 (B. O. número 337). La anterior prórroga tuvo lugar por idénticos motivos, en virtud de la Orden de 16 de Marzo último (B. O. del 19), y se fijaba como límite de la misma el día 30 del corriente mes de Septiembre.

En atención a lo expuesto y a fin de atender las justas demandas de los interesados, que, en definitiva han de redundar en beneficio del propio concurso, este Ministerio acuerda una nueva prórroga de plazo para presentación de trabajos destinados al concurso "Libro de España", que finalizará el día 31 de Marzo de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal —Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1921

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### Servicio Nacional de Sanidad

Con el fin de procurar la máxima garantía y eficacia en el desarrollo de los servicios benéfico-sanitarios propios de las plazas de Médicos de Asistencia Pública



Domiciliaria, se ha dispuesto por este Ministerio, lo siguiente:

Primero. Que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que tengan a su cargo una plaza en propiedad y soliciten prestar sus servicios en otra plaza distinta, quedarán en situación de "Disponibile" a las órdenes inmediatas de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, cuyo Centro acordará, en cada caso, el nombramiento correspondiente, con carácter interino, que tendrá lugar con arreglo a las disposiciones vigentes; conservando los interesados en el aspecto administrativo todos los derechos inherentes a su plaza primitiva, a la que deberán incorporarse nuevamente, cuando así lo determine la Inspección provincial de Sanidad.

Segundo. En cuanto a la percepción de haberes por los Médicos que presten sus servicios con carácter interino, previo pase a la situación de "Disponibile" señalada en el número anterior, les serán reconocidos en cada caso por la Mancomunidad sanitaria provincial de Municipios, los correspondientes a la plaza en que con el expresado carácter de interino, desarrollen sus funciones.

Tercero. En el caso de que no haya ningún Médico que solicite con carácter interino plazas de Titular en una provincia, y las necesidades del Servicio exijan la permanencia de un facultativo en una plaza determinada, a juicio de la Inspección provincial de Sanidad, este Centro solicitará de este Ministerio la oportuna autorización para destinar, con carácter interino, a la plaza de que se trate, a un Médico con plaza en propiedad en la misma provincia, el cual conservará en el orden administrativo todos los derechos inherentes a su primitiva plaza, percibiendo los haberes correspondientes a la de más alta categoría entre la suya primitiva y la que desempeñe interinamente, durante el tiempo que permanezca encargado de esta última.

Burgos, 27 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores provinciales de Sanidad. 1826

Con fecha 9 de Abril de 1937 (B. O. número 175), se dispuso que los establos y vaquerías, indebidamente emplazados en el casco de las capitales de provincia y ciudades de más de 15.000 habitantes, y que originaran molestias a los moradores de las viviendas inmediatas, fueran desalojados y trasladados a lugares adecuados, dentro del plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo señalado y no habiéndose corregido, a pesar de las instrucciones circuladas, los defectos que se intentaban subsanar, es llegado el momento de que V. E., con la debida prudencia, para no herir en los presentes momentos legítimos intereses, ni perturbar el normal abastecimiento de leche de la localidad, tome las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de la Orden de 9 de Abril de 1937, antes citada, para lo cual se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha, sólo se permitirá el establecimiento de vaquerías, cuadras y establos en las zonas que acuerden los Municipios, previo informe de la Junta Provincial de Sanidad, exigiendo responsabilidades a quienes infrinjan esta disposición.

Segundo. Se prohibirá toda cesión o traspaso de los que ya estuvieran establecidos, no concediéndose este derecho más que a las viudas e hijos de los actuales propietarios.

Tercero. Para no perturbar el servicio ni lesionar intereses creados, se hará saber a los actuales dueños,

que la tolerancia de su abusivo emplazamiento, sólo se consentirá durante un plazo de años que V. E. fijará, de acuerdo con las condiciones especiales de la localidad, salvo casos que los Municipios respectivos adopten acuerdos sobre urbanización y ensanche que afecte a sus industrias.

Cuarto. La tolerancia consentida debe subordinarse a la obligación de dotar los establecimientos que nos ocupan, de las condiciones higiénicas que en cada caso han de ser exigidas, a cuyo fin la Junta Provincial de Sanidad deberá realizar las visitas de inspección que juzgue oportunas, obligando a realizar en la forma y plazo que indique, las máximas modificaciones sanitarias para que durante el tiempo que se tolere su actual emplazamiento no sean afectadas las viviendas próximas.

Quinto. Las Juntas Provinciales de Sanidad se ocuparán del emplazamiento e instalación de vaquerías, cuadras y establos, dictando las medidas que sean necesarias, las cuales se darán a conocer a la Fiscalía de la Vivienda, para que le sirva de norma de conducta y pueda imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad, J. A. Palanca.

A los Sres. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Sanidad y Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad. 1827

## Sección de Administración Económica

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

#### Circular sobre la formación de Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1939

Debiendo dar comienzo a la confección de las matrículas de la contribución industrial por las Alcaldías, y siendo aquélla documento fundamental de esta contribución, tanto en lo que respecta a su exactitud como en cuanto a su significación en el actual régimen, a base de volumen de ventas, esta Administración recuerda cuantas disposiciones regulan el cumplimiento de este servicio y las normas que, con relación al mismo, fueron contenidas en la circular publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia el 10 de Octubre de 1928 y 2 de Octubre de 1929, y que en cuanto a la primera, se dé íntegramente por reproducida para evitar repeticiones innecesarias, pero manteniendo el contenido de la misma.

Confeccionada la matrícula con sujeción a las reglas contenidas en la referida circular, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 del Reglamento de la Contribución de 28 de Mayo de 1896 y base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, serán remitidas con las certificaciones reglamentarias, copia y lista cobratorias antes del día 1.º de Diciembre próximo, debiéndose prestar por los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos especial atención en cuanto a la claridad y exactitud de estos documentos, en los que se habrá de comprender los industriales cuyas altas y bajas hayan sido aprobadas hasta el 1.º de Octubre.

Gremios. Conforme se determinó en la regla quinta de la citada circular, las Autoridades locales encargadas del servicio cuidarán de la constitución de los gremios en la forma que establece la legislación vigente,



bases 34 y 38 y disposiciones del Reglamento de la Contribución Industrial.

**Libro de ventas.** Esta Administración recuerda las prevenciones que para el cumplimiento de este importante servicio se publicaron en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 13 de Septiembre de 1933, y teniendo especial cuidado de que las altas sean tramitadas con la previa presentación del libro de ventas, debidamente diligenciados, haciéndose constar, por medio de diligencia, que fué cumplido este requisito y que las bajas no exentas de la obligación de llevar el libro de ventas se tramitarán por los Ayuntamientos, cuando sea presentada por los interesados la correspondiente declaración del volumen de sus ventas u operaciones, que deberá hallarse conforme con el total que arroje el libro, debiéndose unir a la declaración de baja al ser relacionada para su aprobación por esta Administración de Rentas Públicas, sin cuyo requisito será devuelta, exigiéndose, en su caso, la responsabilidad que haya lugar. Asimismo, por las Autoridades locales se cuidará que sean presentados por los industriales obligados las declaraciones de venta dentro del plazo reglamentario y se invitará a los que en la actualidad no lo lleven en la forma debida y a los que por creerse se hallen exentos. Y por último, con el fin de no tener lugar a dudas en cuanto a las industrias exentas del citado libro, deben los Ayuntamientos examinar las circulares de esta Administración de 6 de Octubre de 1928, publicada en el "Boletín Oficial" del día 10, y Real orden de 16 de Diciembre de 1930.

**Espectáculos públicos.** En lo que se refiere al servicio de liquidación de toda clase de espectáculos públicos, esta Administración recomienda la mayor rapidez en la liquidación de aquellas declaraciones en la que los interesados solicitan el pago adelantado, ya que es preceptivo que, para tener derecho a la bonificación por pago adelantado, se efectúe el ingreso con anterioridad a la celebración de la primera función del espectáculo de que se trate, que podrá efectuarse, bien personándose en las oficinas de la Delegación de Hacienda, bien por giro postal dirigido al señor depositario-pagador, con la correspondiente relación que justifique el motivo del ingreso.

Las declaraciones aludidas, una vez liquidadas con la mayor rapidez, serán remitidas a esta Administración a los efectos de su liquidación definitiva, no practicando la bonificación de pago adelantado cuando sean remitidas con fecha posterior a la celebración del espectáculo si el industrial no ha ingresado el importe de la liquidación que, con carácter provisional, practicó la oficina municipal, debiendo ilustrar a los interesados de sus obligaciones cuando soliciten la deducción expresada.

Los Ayuntamientos cuyas Autoridades permitan la celebración de algún espectáculo, que lleve inherente el pago de la contribución industrial sin la previa presentación de la oportuna declaración de alta, quedarán privados del recargo municipal, conforme se dispone en el párrafo segundo de la Real orden de 8 de Septiembre de 1926, comprendidos en este caso los Ayuntamientos donde la inspección haya incoado expedientes a industriales que no hayan cumplido sus obligaciones tributarias.

Hechas las declaraciones que anteceden, espera esta Administración del celo de los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, tanto en lo que se refiere a la formación de la matrícula como en

cuanto a la tramitación de altas y bajas y las correspondientes al volumen de ventas, evitándose nuevos recordatorios, que darían lugar a imposición de las sanciones reglamentarias.

Santander, 29 de Septiembre de 1938.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos Sánchez.

1910

Relación de industriales de esta capital y domiciliados en la misma, cuyas partidas fallidas han sido aprobadas, que se publica en el «Boletín Oficial», de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento del Impuesto:

Número de la matrícula 1.831.—Jesús López; industria, corredor de fincas; cuota, 356 pesetas.

Número de la matrícula 1.832.—Angela Gómez; industria, corredora de fincas; cuota, 356 pesetas.

Santander, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El administrador de Rentas públicas, Estanislao Campos.

1909

## Sección de Administración de Justicia

Manuel Iñoz Mendiocruz y José González Quindos, de Pámanes, procesados en el sumarisimo 22.166, comparecerán, en el término de cinco días, ante el juez militar letra C, sito en Somorrostro, 3, 2.º, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, caso de no hacerlo, rogando al propio tiempo a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de los mencionados para ser puestos a disposición de este Juzgado.

Santander a 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar (ilegible).

1900

Jesús Sanz García de Paredes, hijo de Ildefonso y de Rita, natural de El Ferrol (La Coruña), de estado soltero, profesión médico, de 27 años de edad, domiciliado en Madrid, y que le sorprendió el Movimiento Nacional en Reinosa (Santander), comparecerá, en el término de diez días, ante don José Arévalo Marco, comandante de Infantería, juez instructor del Juzgado militar número 5, de esta plaza, y del procedimiento previo número 388 de este año, advirtiéndole que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

Vitoria, 29 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez instructor, José Arévalo.—El secretario, Santiago Manrique.

1901

Guillermo Caballero Gómez, hijo de Celedonio y de Patricia, de 35 años de edad, casado, vecino de Secadura, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres días, se presente en este Juzgado militar letra F, sito en Hernán Cortés, número 9, primero, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario número 23.126, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes a sus órdenes procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Santander, 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar F.

1902



Don Jesús Jusué Martínez, juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Potes,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de ciento veinticinco pesetas, impuesta por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, al vecino de Puente Ojedo Manuel Gómez, y en cuyo expediente se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes semovientes embargados al multado:

Una vaca, pinta, de raza holandesa, de unos nueve años, con una cría de poco tiempo, tasadas en mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Octubre próximo, a las diez de su mañana, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichos bienes se encuentran depositados en el vecino de Puente Ojedo don Abilio Irigoyen, y que los gastos de publicación de este edicto serán a cargo del rematante.

Dado en Potes a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, Jesús Jusué.—El secretario judicial (ilegible). 1935

Carlos Gómez, natural de esta ciudad, de estado se ignora, profesión se ignora, de años se ignora, domiciliado últimamente en prolongación de Cervantes, 30, 3.º, procesado por hurto metálico y efectos, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número uno, sito en Castelar, 3, 2.º, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde. 1867

Julián Alcalde Gómez o Abascal Gómez, natural de Ontaneda, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, domiciliado últimamente en Renedo de Piélagos, procesado por robo de alambre, en sumario 165 de 1936, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número uno de esta ciudad de Santander, sito en Castelar, 3, 2.º, para ser reducido a prisión en aludida causa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde en la misma. 1868

#### Juzgado militar número 5.

Teódulo Abia, hijo de Raimundo y de Teresa, natural de Cembrero del Monte, agregado de Villameriel; Emilio Villabrille Echevarría, natural y vecino de Castro Urdiales; Felipe López Cabria, natural y vecino de Villanueva de Henares, de 29 años de edad, soltero, oficio del campo; Primitiva Martínez Ruiz, natural de Quintana de Hormiguera y vecina de Villanueva de Henares, de 42 años de edad, casada; Andrés Montiel García, natural y vecino de Canduela, de 48 años de edad, casado, oficio labrador; Ceferino Puente, cuyo último domicilio fué Villanueva de Henares; Eugenio el "Rojo", vecino de Arcos de Navarra; Florencio Seco Ruiz, natural y vecino de Canduela, de 22 años de edad, soltero, oficio tejero; Ladislao Seco Ruiz, natural y vecino de Canduela, de 27 años de edad, soltero, de oficio herrero; Félix, cuyo segundo apellido es González, apodado "El Gor-

do", vecino de Castro Urdiales, comparecerán en el Juzgado militar número 5 de la plaza de Palencia, sito en la planta baja de la Diputación provincial, y ante el capitán de Artillería, juez instructor, don Serafín Gordillo y Rosario, para que respondan a los cargos que les resulten en el sumarísimo de urgencia número 732-38, que contra los mismos instruyo, significándoles que, de no hacerlo, les pararán los perjuicios que hubiere lugar en Derecho, declarándolos rebeldes. Dicha comparecencia deberán efectuarla dentro del plazo de diez días.

Palencia, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El capitán juez instructor, Serafín Gordillo.

Pedro Velasco Pérez domiciliado en la calle de Alonso Gullón, número 59, de Santander; Gonzalo Barrios Larrucea, y Agustín Sierra, hoy en ignorados paraderos, comparecerán, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Laredo, para ser oídos en el sumario número 10 de 1938, sobre incendio de una camioneta, propiedad del primero y ocurrido el día 17 de Junio de 1936, en la Cuesta de Candina, del valle de Liendo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, por estimarse que el incendio pudo ser intencionado y con el fin de estafar a la Compañía aseguradora "Hispania".

Laredo a 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez (ilegible).—El secretario, Maximino Basoa. 1888

José Laredo Lloreda, vecino de Lloreda (Ayuntamiento del valle de Santa María de Cayón), comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado militar letra J, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo de urgencia número 23.267.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra J (ilegible). 1894

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial 3.º de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue contra Luis Fernández Santos, por el presunto delito de desertión,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Luis Fernández Santos, con domiciliado en Santander, calle de Castelar, número 21, de profesión marinero, acusado del presunto delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto la presentación, he acordado la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que, en el término de ocho días, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan noticia del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, acordando sea conducido, con custodia, a la Comandancia de Marina de Santander, y a mi disposición.

Santander, 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Fernando G. de Paredes.—Por mandato del señor juez (ilegible). 1904



Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial 3.º de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue contra Antonio González Chaves, por el presunto delito de deserción,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Antonio González Chaves, con domicilio en Maliaño, de profesión jornalero, acusado de presunto delito de deserción, cuyo actual paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que, en el término de ocho días, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan noticia del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, acordando sea conducido, con custodia, a la Comandancia de Marina de Santander a mi disposición.

Santander, 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Fernando G. de Paredes.—Por mandato del señor juez (ilegible). 1905

Díaz Calderón, Ernesto, cabo de Carabineros que fué de la Comandancia de esta plaza, y que ostentó el mando de un Batallón rojo, comparecerá, en el término de los tres días siguientes al de la publicación de esta requisitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades que procedan a su busca y captura y, en el caso de ser habido, que sea detenido y encarcelado en una de las prisiones de esta plaza a la disposición de este Juzgado militar letra Y, sito en el Paseo de Pereda, 36.

El juez militar instructor, Díaz Garrido.

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

La Comisión Gestora de este Municipio, en la sesión que celebró el 26 del pasado Septiembre, acordó rechazar y eliminar totalmente de la contabilidad municipal las facturas procedentes de las obligaciones contraídas durante el período rojo, a partir de la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, declarando nulos y sin ningún efecto todos los acuerdos que se permitieron tomar en dicho tiempo a nombre del Municipio los titulados representantes del pueblo.

Acuerdo que se hace público, a fin de que el vecindario lo conozca y todo aquel que se encuentre en el caso previsto y crea de buena fe que tiene derechos reconocidos, pueda reproducir los asuntos en cuestión para que la Corporación los estudie y proceda en consecuencia.

Santander, 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino. 1916

### Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que el Presupuesto de esta Corporación para el próximo ejercicio de 1939, aprobado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría durante ocho días hábiles, dentro de los cuales y

ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Cruz de Bezana, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan Dirube. 1913

### Ayuntamiento de LAS ROZAS

En el pueblo de Villanueva se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes:

De cuatro a cinco años de edad, pelo tasugo claro, cuernos raspados y lleva un campano grande.

Lo que se hace público para que quien se considere su dueño pase a recogerla, previo pago de manutención, prendada y anuncio, durante el plazo reglamentario, pues, pasado éste, se subastará como res mostrenca. 1931

Las Rozas de Valdearroyo, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emeterio González.

### Ayuntamiento de GURIEZO

Los padrones de vehículos sujetos al pago de Patente nacional de circulación de automóviles para el año de 1939, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Octubre próximo venidero, admitiéndose reclamaciones durante el plazo indicado.

Guriezo, 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan Sáinz. 1918

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE ESPAÑA DE SANTANDER

El Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Agosto último, sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo, dispone que los particulares y entidades de la España Nacional, obligados al presente por dicho Decreto, realizarán la entrega del citado papel moneda en el Banco de España, Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, quedando comprendidos: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del 18 de Julio de 1936. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «Talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro, y que la tenencia de los referidos signos fiduciarios, después de terminado el plazo para su entrega, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento, advirtiéndose que el plazo para la entrega termina el día 28 del actual, inclusive.

Horas de oficina para esta recogida: de cuatro a seis de la tarde.

Santander, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, A. del Valle.

Se anuncia el extravío de la libreta 12.147 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.